Año económico de 1893-94 | Mártes 7 de Noviembre | Número 110

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zamora y el Juez de instruccion de Alcañices, de los cuales resulta:

Que en 27 de Octubre de 1892, don Hipólito Castellanos presentó ante el Juzgado municipal de Manzanal del Barco tres denuncias; una contra Blas Tenon Fernandez, pastor de Felipe Carrillo, por haber introducido 200 reses lanares á pastar en el prado de Valdefuente, propiedad del denunciante; otro contra Agustin Serrano Felipe, pastor de José Fidalgo, por tener 300 reses lanares pastando en el referido sitio, y otra contra Bernardo Argüello Turon, pastor de Domingo Lopez, por tener 300 reses lanares pastando en el citado prado de Valdefuente:

Que por el Juzgado municipal de Manzanal del Barco se procedió á instruir tres juicios de faltas, en cada uno de los cuales se dictó sentencia absolviendo á los denunciados en cada una de las diligencias; é interpuesta apelacion por el denunciante, fueron remitidos los tres juicios verbales al Juzgado de instruccion de Alcañices, el cual fué requerido por el Gobernador civil de Zamora, á instancia del Alcalde de Manzanal del Barco de acuerdo con la Comision provincial, alegando las razones y citando las disposiciones legales que estimó oportunas, manifestando el Gobernador que requería al Juzgado de inhibicion para que no entendiera en el conocimiento de las apelaciones que hubiera pendientes ante el Juzgado, interpuestas por don Hipólito Castellanos por supuestas faltas cometidas en la cañada de Valdefuente:

Que el Juzgado tramitó el incidente y sostuvo su jurisdiccion, en virtud de las razones que estimó oportunas; é interpuesta apelacion de ese auto por José Fidalgo, Domingo Lopez y Felipe Carrillo, fué declarado desierto el recurso por la Audiencia de Zamora, por no haber comparecido los apelantes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el artículo 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores, oidas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibicion á los Jueces ó Tribunales que estén conociendo del asunto:

Visto el art. 8.º del propio Real decreto, que dispone: «que siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Visto el art 9.º del Real decreto que viene citándose, con arreglo á cuyas disposiciones «el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere, mientras no termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare:

Considerando:

1.º Que segun la letra y el espíritu del Real decreto citado y la jurisprudencia constante, los requerimientos de inhibicion han de referirse á cada asunto, ya por que pueden ser distintas en cada uno las razones que, tanto la Autoridad judicial como administrativa aleguen en apoyo de su respectiva competencia, ya también por que puede seguirse en unos el procedimiento establecido y faltarse á él en otros.

2.º Que en el presente caso el Gobernador de Zamora ha hecho el requerimiento al Juzgado de Alcañices, en términos generales, refiriéndose á las apelaciones que hubiera interpuestas por D. Hipólito Castellanos, sin referirse á cada uno de los juicios de faltas que se encontraban en dicho estado, y por tanto no puede estimarse cumplido el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

3.º Que el requerimiento adolece de un vicio sustancial que impide por ahora la resolucion del conflicto,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm 308.)

—

Habiendo fallecido D. Manuel Somoza de la Peña, Gobernador civil de la provincia de Santander, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José María Jimeno de Lerma, Director general de Administracion, se encargue interinamente del Gobierno de la expresada provincia, hasta tanto que se designe la persona que en definitiva haya de desempeñarlo y coservando los derechos que le corresponden por su actual destino.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

Señora: La tenaz resistencia de las kábilas del Riff al ejercicio de nuestro legítimo dominio en el campo exterior de la plaza de Melilla, hace indispensable, en prevision de los acontecimientos que pudieran sobrevenir, aumentar las fuerzas del Ejército permanente, elevando el efectivo de los Cuerpos activos que lo componen; y hallándose previsto este caso en el artículo 150 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que previene se llame en primer término con este objeto á las tropas de la reserva activa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., José Lopez Dominguez.

REAL DECRETO

Con arreglo á lo prevenido en el art. 150 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama á las filas á todas las clases é individuos de tropa de las Armas y Cuerpos del Ejército de la Península y de las Comandancias generales de Ceuta y Melilla que habiendo recibido instruccion militar pertenecen á la reserva activa.

Art. 2.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, José Lopez Dominguez.

(G. núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

N.º de orden	Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
	Ministerio de Gracia y Justicia						
1	Audiencia de Sevilla. Laboratorio de Medicina legal	1.ª	Mozo	750	»	»	»
2	Fiscalía del Tribunal Supremo	3.ª	Aspirante primero	1.250	»	»	Se omiten las condiciones exigidas por no haber dado cumplimiento á lo que previene para estos casos el art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891, dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros.
	Primera region. Capitanía general de Castilla la Nueva y Extremadura						
3	Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte	1.ª	Alguacil	1.200	»	»	»
4	Ayuntamiento de Cantimpalos (Segovia)	»	Peaton cartero desde Pinillos de Palendos á Cantimpalos	163	5 céntimos por cada pliego que se dirija á particulares	»	
5	Idem de Montehermoso (Cáceres)	2.ª	Auxiliar de Secretaría	500	»	»	»
6	Idem	1.ª	Alguacil	182'50	»	»	»
7	Idem	»	Sepulturero	125	»	»	»
8	Idem	»	Director del reloj	125	»	»	»
9	Idem de Villanueva de los Infantes (Ciudad Real)	»	Guarda de los paseos públicos	456'25	»	»	»
10	Audiencia de esta Corte	2.ª	Portero	500	»	»	»
11	Juzgado de primera instancia de Peñaranda de Bracamonte (Salamanca)	1.ª	Alguacil	480	Derechos arancelarios	»	»
	Segunda region. Capitanía general de Sevilla y Granada						
12	Ayuntamiento de Aroche	»	Guarda de policía urbana y rural	456	»	»	»
	»	»	Idem	456	»	»	»
	Tercera region. Capitanía general de Valencia						
13	Ayuntamiento de Albatera (Alicante)	2.ª	Oficial primero de Secretaría	750	»	»	»
14	Idem	»	Idem segundo de id.	547	»	»	»
15	Idem	1.ª	Alguacil de Ayuntamiento	547	»	»	»
16	Idem	»	Director del reloj	80	»	»	»
17	Idem	»	Agente en la capital	150	»	»	»
18	Idem	»	Guardia municipal	547	»	»	»
19	Idem	»	Guarda rural de término	547'50	»	»	»
	»	»	Idem	547'50	»	»	»
	»	»	Idem	547'50	»	»	»
	»	»	Idem	547'50	»	»	»
20	Idem	»	Vigilante nocturno y farolero	365	»	»	»
	»	»	Idem	365	»	»	»
21	Idem	»	Sepulturero de familias pobres	365	»	»	»
22	Ayuntamiento de Caudete (Albacete)	2.ª	Auxiliar de la Secretaría	600	»	»	»
23	Juzgado de primera instancia de Alcaraz (Albacete)	1.ª	Alguacil	540	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujecion á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
24	Comision provincial de Valencia. Carreteras provinciales	»	Peon caminero	730	»	»	De 20 á 40 años de edad sin impedimento físico para el trabajo
25	Ayuntamiento de La Gineta (Albacete)	»	Alguacil	400	»	»	»
	Cuarta region. Capitanía general de Cataluña						
26	Comision provincial de Tarragona. Carreteras provinciales	»	Peon caminero con residencia en Villalonga	638'75	»	»	De 20 á 40 años de edad, sin impedimento físico para al trabajo.
	Quinta region. Capitanía general de Aragon						
27	Ayuntamiento de Castejon de Monegros	»	Guarda municipal jurado	549'25	»	»	Se omiten las condiciones exigidas con sujecion á los preceptos de la ley y Real orden de 23 de Septiembre de 1891.
28	Idem de Gotor (Zaragoza)	»	Alguacil y voz pública	200	»	»	»
	Sexta region. Capitanía general de Burgos, Navarra y Vascongadas						
29	Instituto provincial de segunda enseñanza de San Sebastian	2.ª	Escribiente de la Secretaría	750	»	»	»
	Séptima region. Capitanía general de Castilla la Vieja y Galicia						
30	Juzgado de primera instancia de Monforte	1.ª	Subalterno	540	»	»	»
31	Ayuntamiento de Palas de Rey (Lugo)	2.ª	Escribiente auxiliar de la Secretaría	350	»	»	»
32	Audiencia de Pontevedra	1.ª	Mozo de estrados	750	»	»	»
33	Juzgado de primera instancia de Arzúa (Coruña)	»	Alguacil	480	»	»	»

N.º de orden	Dependencia ó servicio	Categoría	Clase de destino	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas	Fianzas	Condiciones especiales
34	Ayuntamiento de Chantada (Lugo)	2.ª	Auxiliar de Secretaría	750	»	»	»
35	Idem	»	Portero de la Casa Consistorial	547'50	»	»	»
36	Idem	1.ª	Agente municipal	547'50	»	»	»
37	Juzgado de primera instancia de Vivero (Lugo)	»	Alguacil	540	»	»	»
38	Ayuntamiento de Villafranca de Duero	»	Peaton de la correspondencia de dicho pueblo al de Castroseume	»	5 céntimos por carta		
39	Juzgado municipal de Villafranca de Duero	2.ª	Secretario	»	»	»	»
40	Instituto de segunda enseñanza de Santiago	3.ª	Escribiente primero	1.000	»	»	»
	Capitanía general de Baleares						
41	Ayuntamiento de Sóller	1.ª	Sereno	720	»	»	»
42	Idem de Mahon	»	Cochero del servicio fúnebre	900	»	»	»

NOTAS. 1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el dia 30 de Noviembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algun destino de los que se publican en esta relacion y que lo hayan solicitado anteriormente deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copia de su licencia absoluta, pues aquéllas sólo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos, extendidas en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, para solicitar otro, deberán acompañar certificado del Jefe de la dependencia, en el que conste la causa de su cesantía.

5.ª Para solicitar destinos de 3.ª y 4.ª categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del cuerpo, y para los licenciados la del distrito de su residencia, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observada por los interesados durante su permanencia en filas, y después de separados ó licenciados han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujecion á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Mayo de 1891.

ADVERTENCIAS. Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relacion.

No podrán exceder de cuatro los destinos que se soliciten en cada instancia, con sujecion á lo dispuesto en la Real orden aclaratoria dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros con fecha 13 de Agosto del año anterior.

Madrid 13 de Octubre de 1893. (G. núm. 305)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Tarragona y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que el dia 20 de Agosto de 1892, D. José Roda y Piñol, vecino de la villa de Corbera, denunció al Juzgado que el dia 8 del mismo mes Francisco Bosquet Monreal habia cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenía amontonadas en su finca, llamada Camino de Gandesa, sita en aquel término, y las habia llevado á otra finca de la propiedad de su padre Juan Bosquet:

Que con motivo de la expresada denuncia, acordó el Juzgado proceder á la instruccion del oportuno sumario; en él declaran varios testigos diciendo que vieron á Francisco Bosquet que tenia el carro en medio del camino, pero que la piedra que cargaba era de la que tenia preparada Roda para arreglar una margen en su finca, que linda con el camino; en su declaracion manifestó Francisco Bosquet que las piedras que recogió por el camino viejo de Batea, eran piedras perdidas ó abandonadas, y las recogió con ánimo de limpiar el camino y utilizarse de ellas para la construccion de una márgen en una finca de su padre. En el sumario aparece tambien una diligencia de inspeccion ocular, en la que el Juez municipal informa, como resultado del reconocimiento practicado que los montones de piedra estaban colocados dentro de la finca de D. José Roda, á unos tres metros de la márgen del camino, y que ésta tiene una anchura más que regular para el tránsito de carruajes, siendo Roda propietario por ambas orillas del mencionado camino.

Que declarado procesado el Francisco Bosquet, y practicas otras diligencias que se consideraron pertinentes, fué declarado concluso el sumario por el Juzgado instructor, que lo era el de Gandesa, y remitidos los autos á la Audiencia de Tarragona, y hallándose en poder del Ministerio fiscal para instruccion, fué dicho Tribunal requerido de inhibicion por el Gobernador civil de Tarragona, á instancia del Ayuntamiento de Corbera y de acuerdo con la Comision provincial fundándose la Autoridad administrativa en que con fecha 20 de Julio del expresado año, el Bosquet habia acudido al Alcalde del pueblo pidiéndole permiso para recoger las piedras del camino viejo de Batea, que dificultaban el tránsito, y en su vista la Autoridad local, considerando que no solo se obtenia un beneficio para la viabilidad con autorizar la extraccion de dichas piedras, sino que se favorecian los intereses económicos del Ayuntamiento, ya que éste hubiera debido ejecutar la obra, accedió á lo solicitado en providencia de 22 del mismo mes; que, por lo tanto, el asunto de que conocía la Autoridad judicial de Gandesa era puramente administrativo, toda vez que á tenor de lo que dispone el art. 73 de la ley Municipal, corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos la conservacion y arreglo de la via pública y la policía urbana y rural, así como la conservacion, custodia y administracion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, entre los cuales no puede desconocerse que se hallan comprendidos los caminos publicos; que de conformidad con lo que se ordena en el art. 72, caso 3.º, es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales y en este concepto pudo la Corporacion municipal de Corbera autorizar á Bosquet para que sacara del camino viejo de Batea las piedras que dificultaban el tránsito, á fin de mejorar el estado de la expresada vía, y que no era competente el Juzgado para decidir si ha habido ó no falta en el hecho de que se trata, y si en el caso de que la hubiera, procedia castigarla á la Administracion ó á los Tribunales, pues estos extremos habian de ser resueltos de antemano por la Autoridad administrativa, segun se prescribe en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de Tarragona sostuvo su jurisdiccion, alegando: que el hecho objeto de la causa seguida en virtud de la denuncia formulada por José Roda revestia los caracteres propios y exclusivos de un delito de hurto, que solo los Tribunales de Justicia pueden juzgar en vista de las pruebas suministradas; que para la apreciacion del indicado delito, y por el resultado de las pruebas, se determinará la procedencia y propiedad de las piedras ocupadas; que en las expresadas diligencias criminales no se perseguía, como equivocadamente suponia el Gobernador, el hecho de haber extraido Francisco Bosquet piedras del camino viejo de Batea, para conocer del cual, tanto si tenia permiso del Ayuntamiento como en caso contrario, seria incompetente el Tribunal, sino la sustraccion ó hurto denunciado por Roda, dentro del que la procedencia que alega el procesado queda sujeta al resultado del juicio, como exculpacion que podria desvirtuar el delito que se persigue y la responsabilidad del mismo; y que si el hecho denunciado no se hallaba en manera alguna reservado á los funcionarios de la Administracion, tampoco podía afectar á la esencia el que el Ayuntamiento de Corbera hubiera concedido el permiso de que se ha hecho mérito, por referirse éste á un camino público y tratarse en el proceso de la sustraccion dentro de una finca particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art.º 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida contra Francisco Bosquet Monreal, vecino de la villa de Corbera y que fué incoada á virtud de denuncia hecha por José Roda y Piñol, por haber aquél cargado algunas carretadas de piedras de las que el denunciante tenia amontonadas en su finca llamada Camino de Gandesa, para llevarlas á otra finca de la propiedad de su padre.

2.º Que el expresado hecho puede constituir un delito castigado por el Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, sin que exista cuestion alguna previa que la Administracion deba resolver y de la cual dependa el fallo que el Tribunal haya de dictar.

3.º Que, por lo tanto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.=María Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(G. núm. 305.)

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACION PROVINCIAL

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Noviembre del año económico de 1893 á 1894.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de

dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecucion de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Direccion de Administracion local, fecha 1.º de Junio de 1886 sobre reformas en la Contabilidad.

Caps.	GASTOS	Ptas. Cts.
1.º	Administracion provincial	6.873'33
2.º	Servicios generales	2.867'95
3.º	Obras obligatorias	3 840'68
4.º	Cargas	72 91
5.º	Instruccion pública	7 774'26
6.º	Beneficencia	9.878'39
7.º	Correccion pública	1.278'29
8.º	Imprevistos	333'33
9.º	Nuevos establecimientos	» »
10.	Carreteras	1.469'25
11.	Obras diversas	11 451'66
12.	Otros gastos	1.306'25
13.	Resultas	» »
14.	Ampliacion	» »
15.	Movimientos de fondos ó suplementos	» »
16.	Devoluciones	» »
		47.146'30

La presente distribucion asciende á la expresada cantidad de cuarenta y siete mil ciento cuarenta y seis pesetas treinta céntimos.

Orense 4 de Noviembre de 1893.= El Contador, Saturnino Blanco.

La Comision provincial en sesion de ayer aprobó la precedente distribucion de fondos.

Orense Noviembre 6 de 1893.=El Secretario, Claudio Fernandez.

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

—

RECAUDACIONES

San Amaro

La recaudacion de la contribucion territorial é industrial de este término correspondiente al segundo trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar del primero al cinco del entrante Noviembre ambos inclusive en el punto de costumbre.

Lo que se hace publico para conocimiento de los contribuyentes.

San Amaro Octubre 26 de 1893.— El recaudador, José Veiga.

— —

Carballino

Don Joaquin Gonzalez Alvarez recaudador de las contribuciones de territorial é industrial del Ayuntamiento de Carballino.

Hace saber: que desde el dia 8 hasta el 16 del corriente mes de Noviembre estará abierta la cobranza de dichas contribuciones correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico de 1893 94 desde las 8 de la mañana hasta las 2 de la tarde en la calle del Centro núm. 10.

Lo que se anuncia al público conforme instruccion.

Carballino Noviembre 4 de 1893.— El recaudador, Joaquin Gonzalez.

— —

Ribadavia

El que suscribe, recaudador de esta zona, de conformidad con lo preceptuado en el art 33 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, ha acordado designar para la cobranza del segundo trimestre del año económico de 1893 á 94 por las contribuciones territorial é industrial de los Ayuntamientos que la componen, los dias que á continuacion se expresan, y en los cuales deben los contribuyentes respectivos satisfacer las cuotas que le están asignadas, siendo el lugar designado para la cobranza el de costumbre.

Ayuntamientos y dias de cobranza

Leiro, del 1.º al 5 de Noviembre ambos inclusive.

Cenlle, del 6 al 9 de id. id.

Carballeda de Avia, del 10 al 14 id. id

Arnoya, los dias 10, 11 y 12.

Melon, del 18 al 22 ambos inclusive.

Beade, los dias 21 y 22 de Noviembre

Castrelo de Miño, los dias 17, 18 y 19 de id.

Ribadavia, del 23 al 26 ambos inclusive.

Avion, del 23 al 26 id. id.

Lo que se anuncia por medio del *Boletin oficial* para conocimiento de los contribuyentes, así forasteros como vecinos.

Ribadavia 24 de Octubre de 1893.— José Benito Garrido.

———

Amoeiro y Villamarin

La cobranza de dichos impuestos por territorial é industrial, perteneciente al segundo trimestre del actual ejercicio de 1893 á 94, tendrá lugar en el de Amoeiro en los dias 3, 4, 5 y 6 del entrante mes de Noviembre, en el sitio de costumbre, casa consistorial del Ayuntamiento y en el de Villamarin en los dias 8, 9, 10 y 11 del mismo Noviembre, tambien en el sitio de costumbre, calle de Tamallancos núm. 76.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin 24 de Octubre de 1893. — El recaudador, Manuel Gonzalez.

AYUNTAMIENTOS

— —

MANZANEDA

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este Ayuntamiento y segundo trimestre del ejercicio actual se hallará abierta en el sitio y horas de costumbre desde el dia 12 al 17 del que actua ambos inclusives.

Manzaneda Noviembre 5 de 1893.— El recaudador, Tomas Fernandez.

— —

TRASMIRAS

Don Pascasio Justo Losada, Secretario del Ayuntamiento de Trasmiras.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada en este dia por la Corporacion municipal, consta el particular del tenor siguiente:

«Por el señor Alcalde se manifestó á sus demás compañeros que por el correo de ayer recibió un *Boletin oficial extraordinario* como suplemento al ordinario de 3 del actual, en el cual consta una convocatoria del señor Gobernador civil para las elecciones municipales que habrán de tener lugar el 19 de los corrientes por virtud del Real decreto de 25 del mes anterior, y que por lo tanto se cree en el caso de publicar los nombres de los Concejales á quienes corresponde renovar, número de los que han de ser elegidos y cuantos en cada seccion.

Reconocidas las actas referentes á las elecciones de 1889 y las de 1891, sacaron en consecuencia que corresponde cesar en sus cargos á los señores don Manuel Losada, José Fiz Rodriguez, José Fiz Pousa, José Escola y José Diz Coello, como procedentes de la primera renovacion de las dos citadas, y que deben continuar don José Arcos, don Juan Alvarez, don Bernardo Losada y don José Cabrera; y además reconocen la necesidad de cubrir la vacante que produjo la incapacidad decretada por la superioridad del ex-Alcalde don José Gomez Rodriguez, que procedia como los cuatro últimos de la renovacion de 1891; siendo por consiguiente seis los Concejales que hay que elegir en las inmediatas elecciones, ó tres en cada una de las dos secciones de que se compone el distrito.

Acuerdan se libre certificacion de este particular y se remita al señor Gobernador civil para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, y que segun está prevenido queden desde hoy expuestas al público hasta el dia en que terminen las elecciones las listas definitivas de electores del distrito, fijándolas en la parte exterior de la puerta de este local.»

Así resulta Y para el fin propuesto, libro la presente bajo el visto bueno del señor Alcalde en Trasmiras á 5 de Noviembre de 1893.—Pascasio Justo. —V.º B.º: el Alcalde, Manuel Losada.

TRIBUNALES

—

MUNICIPALES

Don José Pereira, Secretario del Juzgado municipal de Villameá.

Hago notorio: que en el juicio verbal promovido por don Genaro Marquina á nombre de don José Montes, vecino de Acevedo, contra Castor Montero Vazquez, vecino de Vilanova de este distrito, sobre pago de ochocientos cuarenta y cinco reales, se dictó la sentencia que en lo sustancial dice:

«Juzgado municipal de Villameá Agosto diez y seis de mil ochocientos noventa y tres.

Visto por el señor don Juan Reza, Juez municipal de este término las precedentes diligencias de juicio verbal por antemí Secretario, dijo: y (siguen los resultandos y considerandos), y concluye con la parte dispositiva que dice:

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda propuesta por don Genaro Marquina, vecino, de Prados, como apoderado de don José Montes, en representacion de su esposa doña Concepcion Valdés, como heredera de su difunto padre don Venancio Valdés, contra Castor Montero Vazquez, de Vilanova, y en su virtud le condeno á que por virtud del crédito contraído en veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, pague al don Genaro Marquina en el nombre y representacion indicada, la suma de los ochocientos cuarenta y cinco reales con las costas.

Asi por esta sentencia que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia mediante la rebeldía del demandado, á los efectos del artículo citado, la pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo Secretario certifico.= Juan Reza.=José Pereira.»

Y á fin de que se publique en el *Boletin oficial* de la provincia por rebeldía del demandado, expido el presente que firmo en Villameá á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y tres =José Pereira.=V.º B.º: Reza.

Imprenta LA POPULAR